

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso comunicándole sobre el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el Apoderado Judicial del extremo demandado frente a la providencia del 20 de febrero actual, allegado desde la cuenta registrada en el SIRNA por el togado. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, febrero 24 de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)



República de Colombia

Referencia: [VERBAL] **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** promovida por **LINA VANESSA NUÑEZ SUÁREZ** contra **LEIDY JOHANA MOSQUERA JORDAN**

Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00133-00

Auto: **274**

I.- INTROITO:

Corresponde, en el presente caso, adicionar de oficio la providencia calendada el 20 de febrero actual, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición agitado por el sector demandado, hallándose en término legal para ello.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 287 de Código General del Proceso establece que cuando la providencia omite «resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o **sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad» preceptiva que el inciso 3° prevé aplicable en las mismas circunstancias **a los autos**.

Con el indicado remedio se pretende lograr que una providencia inacabada o deficitaria se complete para alcanzar su plenitud, sin que ello comporte para los contendientes la posibilidad de combatir las consideraciones en que se finca la decisión, cuando esta ha sido solicitada por cualquier de aquellos, en el hito temporal previsto para ello.

Sobre el memorado instituto, se tiene dicho: «sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes,

o lo que es lo mismo, cuando el juez omite un pronunciamiento integral sobre lo pedido» (CSJ AC2307, 21 sep. 2020, rad. 2008-00102-01).

En el subexamine, efectivamente esta Falladora pretirió resolver en el auto 215 del 20 de febrero actual -atacado ahora en sede de queja-, sobre la procedencia del recurso de apelación que en forma subsidiaria formuló la demandada contra la providencia del 28 de noviembre anterior; siendo menester, en término legal, proceder a la adición en el sentido echado de menos.

En ese cometido, sin bien, en principio, los recursos de ley que enfiló su promotor estaban encaminados a cuestionar que no se eludió en debida forma el requisito de procedibilidad; en estricto sentido, la providencia atacada -en la que también se admitió la acción- resolvió justamente «sobre una medida cautelar» que infructuosamente el convocante solicitó en el introductorio; lo que a la luz del art. 321 numeral 8 del C. General del P., da viabilidad a la alzada formulada subsidiariamente. Por tanto, se concederá la apelación propuesta.

Por las resultas del recurso vertical, se hace inocuo adentrarse en el recurso de queja promovido.

Obediente con lo discurrido, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca:

R E S U E L V E:

Primero.- **ADICIONAR** el auto 215 adiado el 20 de febrero de 2023 en el siguiente sentido:

CONCEDER en el **efecto devolutivo** el **recurso de apelación** propuesto por la demandada contra el auto 1766 adiado el 28 de noviembre de 2022 -por medio del cual se admitió la demanda y se negó una medida cautelar- según lo expuesto en la parte expositiva de esta providencia.

Por Secretaría fíjese en lista el traslado del "**ESCRITO DE SUSTENTACIÓN**" (archivo 08), en los términos establecidos en el artículo 110 y 326 del C. General del P.

Surtido el traslado, **REMÍTASE** el expediente digital con destino a la **SALA CIVIL - FAMILIA** del honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL**

DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE), a través de la oficina de apoyo judicial de esa ciudad, para lo de su cargo (art. 324, CGP).

Segundo.- En todo lo demás, la providencia adicionada se mantiene incólume.

Tercero.- Por sustracción de materia, no se hará pronunciamiento alguno sobre el recurso de reposición y en subsidio queja, formulado por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 27 DE FEBRERO DE 2.023
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

MSP

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60649c396a9918cb096f36402b50b69ada433942cf542b496ef008d2bdbbe5ebd**

Documento generado en 24/02/2023 02:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>